

Expediente: 147/21

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SUAREZ PEDRO FRANCISCO S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUAREZ, PEDRO FRANCISCO-DEMANDADO/A*

20294305549 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 147/21



H102064427912

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SUAREZ PEDRO FRANCISCO s/ COBROS (SUMARIO)

EXPTE. N.º 147/21 - FECHA DE INICIO: 05/02/2021

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 29 DE MAYO DE 2023

Y VISTO:

Para resolver la competencia en este juicio, del cual;

RESULTA:

El 05/02/2021 la Caja Popular de Ahorro de la Provincia inició juicio de cobro de pesos en contra de Pedro Francisco Suarez DNI 13 203 567. Corrido el traslado de demanda y transitada la etapa probatoria, en fecha 20/04/2022 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. En los términos en que se planteó la demanda que viene a resolver advierto que este fuero Civil y Comercial Común es incompetente para resolver la presente causa.

1.1. Atento lo normado por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley n.º 6238 y modificatorias), y el art. 2 de la Ley 6757 los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente “en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del

Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial". La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo establecido en el art. 1 de la Ley Provincial 5115 es una institución autárquica del Estado Provincial, quedan en consecuencia comprendidas dentro de la competencia de los Juzgados de Cobro y Apremios todas las acciones en las que persiga el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a su favor. Así lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia al interpretar las normas antes mencionadas en juicios de cobro iniciados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Sostuvo que *"la norma no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial"*. Además, el Máximo Tribunal precisó que esa inteligencia dada a la disposición de la Ley que crea los Juzgados de Cobros y Apremios no se ve desvirtuada por los antecedentes legislativos. *"Por el contrario, la interpretación que aquí se hace se ve claramente corroborada no bien se advierte que, en la nota de elevación del Proyecto de Ley a la Legislatura, se alude expresamente al 'cobro de deudas de cualquier origen', entendiéndose por tal no sólo las que 'provengan de impuestos, tasa, multas', sino también de 'préstamos', u otras 'que existan a favor del Estado Provincial'; todo lo cual favorecerá 'la pronta recuperación del patrimonio provincial'. Asimismo, de la lectura de la exposición de los legisladores emergentes del Diario de Sesiones de fecha 23 y 26 de abril de 1996 se concluye en que la tésis de la ley no está reservada sólo a facilitar y dar celeridad procesal a los casos en que el Estado sea acreedor en virtud de tributos en general. Así, se advierte que esas exposiciones no sólo aluden a la necesidad de acelerar la recaudación de las rentas, sino también a la agilización de los trámites del Estado para facilitar el cobro de las acreencias estatales en general, recuperar la cartera de morosos, o gran parte del patrimonio inmovilizado"* (CSJT, en Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Barchini, César Eduardo y otro s/ Ejecución hipotecaria", Sent. 1206 del 12/12/2006).

1.2. El criterio jurisprudencial del caso arriba reseñado fue consistentemente seguido por la propia Corte Suprema –con diferente composición de integrantes– en fallos posteriores en los cuales la Caja Popular pretendía el cobro de sumas de dinero de distinta naturaleza (cfr. "Caja Popular vs. Bordonario Graciela", Sent. 1323 del 07/08//2019; "Caja Popular vs. López Argentino Orlando", Sent. 2008 del 01/11/2019; "Caja Popular vs. Latino María", Sent. 844 del 31/08/2021; "Caja Popular vs. Martínez Gabriela", Sent. 1216 del 24/11/2021). Ello significa que, el criterio amplio adoptado por nuestro Máximo Tribunal incluyó dentro de la competencia del fuero de Cobro y Apremios asuntos de diversa índole (ejecución hipotecaria, cobro ejecutivo de pagaré, cobro de crédito personal, cobro de retenciones por impuestos, entre otras). La única excepción en este derrotero fue un reciente fallo en el que, en razón de la complejidad de la causa y ponderando *"más apropiadamente la equidad del caso concreto y la razonabilidad de las consecuencias de la decisión"* decidió otorgar competencia al fuero Civil y Comercial por tratarse de una *"compleja demanda de daños y perjuicios"* (cfr. "Caja Popular de Ahorros vs. Loterking SA", Sent. 163 del 07/03/2023). Sin embargo, tal decisión no significó un cambio de criterio de la Corte, sino que sólo valoró las concretas circunstancias de la causa para apartarse del criterio que venía siguiendo desde 2006. Según estos antecedentes jurisprudenciales valorados en conjunto, la regla es que los Juzgados de Cobros y Apremios son competentes en los juicios sin distinción de la disímil naturaleza de las acreencias.

2. Oportunidad. En materia de competencia, nuestro Código Procesal Civil y Comercial (Ley n.º 9531 y modificatorias) prescribe que el poder jurisdiccional atribuido a los jueces civiles y comerciales se ejercerá dentro de los límites de sus respectivas competencias (art. 96) y precisa que la competencia en razón de la materia y el grado se determinará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 98). En lo que respecta a la declaración de incompetencia, el Código precisa que sólo se podrá declarar de oficio hasta en la Primera Audiencia (art. 101, tercer párrafo). Si bien en este caso ya transcurrió toda la etapa probatoria y los autos se encuentran pendientes de dictar sentencia definitiva ello no es impedimento para declarar la incompetencia en esta oportunidad. Esto es así en tanto el artículo 101 tiene por finalidad que el proceso avance aún

ante la eventualidad de un posterior pronunciamiento sobre la competencia a los fines de cumplir con los principios de tutela judicial efectiva, instrumentalidad, celeridad y progresividad (principios I, VI, XII y XV del CPCC). Al haber concluido el proceso propiamente dicho y al encontrarse la causa en condiciones de dictar sentencia de fondo el escrutinio acerca de la competencia debe ser más estricto para no transgredir la garantía constitucional del juez natural (art. 18, CN) sobre todo cuando está en juego la competencia en razón de materia. En efecto, la competencia en razón de materia se vincula, en principio, a la naturaleza del derecho sustancial deducido en juicio por lo que debe ser juzgada en el fuero correspondiente. Tal competencia tiene el carácter de absoluta, es decir que necesariamente debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración de justicia y directamente interesado el poder jurisdiccional del Estado lo que justifica su improrrogabilidad (Fenochietto, C. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, Astrea, 1999, T. 1, p. 35). En este sentido, el artículo 99 de nuestro CPCC prevé específicamente la improrrogabilidad de la competencia en razón de la materia y el artículo 108 prescribe que la declaración de incompetencia “*sólo anulará la sentencia en caso de haberse dictado*”. Si se interpreta en conjunto toda esta normativa surge con claridad que el único acto que no puede consentir un juez incompetente en razón de materia es el dictado de la sentencia definitiva al mismo tiempo que es procesalmente válido lo actuado hasta ese momento. Es por este motivo que nada obsta para que en esta oportunidad pueda declararse la incompetencia y se remita el expediente al juez natural a los fines de dictar la sentencia definitiva.

Por lo considerado,

RESUELVO:

I°. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las actuaciones al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

II°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/05/2023

Certificado digital:

CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.